



## Proyecto de Ley Marco de Seguridad Minera del Parlamento Latinoamericano

### Exposición De Motivos

Latinoamérica es una región que se caracteriza por poseer una gran variedad y cantidad de recursos minerales. La actividad minera genera un significativo impacto en el desarrollo de muchos países y representa –en general- una importante actividad económica, remontando su origen a épocas prehispánicas, como lo fue la orfebrería del oro y la plata.

Así, la producción de minerales, materiales y sustancias orgánicas fósiles es una fuente de ingresos importante para la economía regional, significando para varios de nuestros países un porcentaje muy importante del Producto Interno Bruto, PIB. Por citar algunos ejemplos, en Venezuela, el valor total de la aportación de la actividad minera en relación con el PIB del país equivale a 32,11%; para Bolivia equivale a un 29,71%; mientras que para Ecuador a un 24,76%; por su parte para Chile el porcentaje es de un 19,23%; y en el caso de Perú es de un 17,10%, según indica el “National Accounts Main Aggregates Database”, de junio de 2014, de la Organización de Naciones Unidas<sup>1</sup>.

Uno de los tópicos más relevantes de la actividad minera es justamente la seguridad, que constituye un gran desafío en la región. Las especiales características en que se desarrolla esta actividad, el riesgo permanente del trabajo en yacimientos y minas, así como los riesgos inherentes que este conlleva, son factores que pueden desencadenar graves accidentes, exponiéndose la salud e incluso la vida de trabajadores y personas relacionadas a la minería.

---

<sup>1</sup> Disponible en <http://unstats.un.org/unsd/snaama/dnllist.asp>, visitado el 16 de septiembre de 2015.

En virtud de ello, esta actividad exige una especial preocupación, local y regional, por generar todos aquellos mecanismos que tiendan a resguardar y mejorar las condiciones laborales, de fiscalización, de regularización de las faenas y de seguridad para los trabajadores, para las personas que trabajan relacionadas con la minería y para terceros que pudieran verse afectados, particularmente, desde la perspectiva de la prevención de los riesgos y capacitación.

Este proyecto de ley marco busca generar una cultura de seguridad al interior de las faenas que permita disminuir el riesgo y el número de accidentes y fortalecer la normativa de seguridad minera local, de manera de propender al fortalecimiento de una institucionalidad dotada de facultades normativas, fiscalizadoras y sancionatorias.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Parlamento Latinoamericano, de conformidad con los principios propugnados en el artículo 2 de su “Tratado de Institucionalización”, es un organismo democrático de carácter permanente, encargado de promover la integración latinoamericana y la pluralidad política e ideológica como base de una comunidad latinoamericana democráticamente organizada.

Que, el Art. 4, literal f) del Estatuto del Parlamento Latinoamericano, señala entre otros los siguientes propósitos: estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales, económicos, culturales y de política exterior de la comunidad latinoamericana.

Que, el Art. 17 del Estatuto del Parlamento Latinoamericano determina que: “Son atribuciones de la Asamblea, conocer y aprobar en forma de acuerdo, recomendaciones o resoluciones, según el caso, cualquier asunto, moción o proyecto que tenga relación con los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano(...)”.

Que, la Resolución N° 1 del Parlamento Latinoamericano que determina el procedimiento de aprobación de Leyes Marco, en su Art. 1 determina: “Corresponde la iniciativa de los proyectos de leyes Marco a todos los Órganos Estatutarios del parlamento

Latinoamericano. Así mismo, podrán los legisladores de los países miembros, y la ciudadanía, proponer el tratamiento de los proyectos de ley marco”.

**RESUELVE:**

**APROBAR LA LEY MARCO DE SEGURIDAD PARA LA INDUSTRIA EXTRACTIVA MINERA.**

### **CAPITULO 1. GENERALIDADES.**

El presente documento comprende un marco regulatorio general de orientación para las distintas legislaciones locales respecto a la Industria Extractiva Minera con el objetivo de:

- a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella; y
- b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos, entendiéndose que esta protección también apunta a la seguridad de las personas indicadas en el literal anterior.

**Artículo 1.-** Para efectos de la presente ley marco, se entenderá que se encuentran comprendidas dentro de la Industria Extractiva Minera, las siguientes actividades:

- a) Exploración y prospección de yacimientos y labores relacionados con el desarrollo de proyectos mineros;
- b) Construcción de proyectos mineros;
- c) Explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área donde se desarrollen las actividades mineras;
- d) Procesos de obtención, concentración y refinación de sustancias minerales y sus subproductos;
- e) Disposición de estériles, desechos y residuos provenientes de las actividades mineras;
- f) Embarque en tierra de sustancias minerales y/o sus productos;
- g) Exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos;

- h) Acopio y transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos, y mantención de pozos de hidrocarburos líquidos;
- i) Apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y otras obras civiles que se realicen por y para la industria minera y que tengan estrecha relación con las actividades indicadas en los literales anteriores; y
- j) Cierre de faenas mineras, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO 2. MARCO REGULATORIO Y AUTORIDAD COMPETENTE.**

**Artículo 2.-** Cada Estado contará con un marco regulatorio al cual deben someterse las faenas mineras para proteger la vida e integridad física de las personas. Dicho marco deberá definir cuáles son las condiciones de seguridad y salubridad, en las cuales deben operar las faenas mineras, en todos sus aspectos.

**Artículo 3.-** Cada Estado designará a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salubridad en las minas, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación confiera a otros organismos fiscalizadores en sus respectivos ámbitos de competencia. La autoridad competente será un ente especializado, imparcial, con habilitación legal para fiscalizar y velar por la observancia de las normas aplicables en estas materias.

**Artículo 4.-** Corresponden a la autoridad competente, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Controlar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por la legislación nacional y de aquellas dictadas por sí, en el ejercicio de sus facultades; fiscalizar la idoneidad del personal que manipula explosivos en faenas mineras, como así también el abastecimiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de éstos y de otras sustancias peligrosas; y la disposición de estériles, desechos y residuos, y la apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y obras civiles, que se realicen por y para la actividad minera.
- b) Ordenar la ejecución de medidas preventivas de accidentes mineros, investigar los accidentes del trabajo, con lesiones a las personas, daños graves a la propiedad que la autoridad competente estime conveniente.

- c) Hacer cumplir las normas, instructivos, circulares y/o desarrollar todo tipo de actividades de carácter preventivo, tendientes a optimizar los estándares de seguridad en la Industria Extractiva Minera.
- d) Aprobar las tecnologías a aplicarse en los procesos mineros.

**Artículo 5.-** La fiscalización de la autoridad competente comprende también una etapa de post-fiscalización, en la cual se revisa si el propietario o responsable de la faena ha adoptado y cumplido con las instrucciones que los fiscalizadores han impartido, según lo indique la normativa local.

**Artículo 6.-** La autoridad competente tendrá facultades para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción.

**Artículo 7.-** La autoridad competente deberá recopilar, analizar y sistematizar antecedentes referidos a las causas de los accidentes mineros, difundir conclusiones que surjan a partir de los mismos y, en base a ello, proponer buenas prácticas en materia de prevención de riesgos.

**Artículo 8.-** La autoridad competente propiciará la participación de los trabajadores en las actividades de prevención de riesgos en las faenas mineras, las que se efectuarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

### **CAPÍTULO 3. DEBERES DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA FAENA.**

**Artículo 9.-** El propietario o responsable de la faena deberá:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en esta ley marco.
- b) Incorporar medidas de seguridad en las instalaciones y maquinarias, que permitan el correcto desarrollo de las faenas y brinden seguridad a los trabajadores y a quienes las manipulan.
- c) Informar a los trabajadores de manera comprensible de los riesgos relacionados con su trabajo, y de las medidas de prevención y protección aplicables.

- d) Proporcionar y mantener, para los trabajadores, el equipo, la ropa según sea necesario y otros dispositivos de protección adecuados que se definan en la legislación nacional.
- e) Llevar a cabo, de acuerdo con la legislación vigente, la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad.
- f) Determinar con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están en turno y dentro de la faena, así como la localización probable de las mismas.

**Artículo 10.-** El propietario o responsable de las faenas mineras que se encuentren realizando trabajos de exploración, cuando así lo determine la autoridad competente, deberán entregar a la autoridad, los antecedentes relevantes sobre sus actividades mineras. Para estos efectos, se entenderá que son antecedentes relevantes:

- a) Las estadísticas de producción minera y metalúrgica necesarias para determinar aspectos relativos a la seguridad minera.
- b) Los informes sobre depósitos de residuos masivos mineros cuyo impacto medioambiental pueda afectar la salud de las personas trabajadoras.
- c) La estadística temporal de accidentes.
- d) Aquellos que sean necesarios, desde una perspectiva técnica, para efectos de la seguridad minera, y que determine la autoridad.

**Artículo 11.-** El propietario o responsable de la faena deberá informar a la autoridad los accidentes del trabajo con lesiones a las personas o que hayan causado la muerte de algún trabajador, o que hubiere afectado o pudiese afectar a terceros, o que genere daños graves a la propiedad que la autoridad competente estime conveniente.

**Artículo 12.-** En toda faena minera en operaciones se debe mantener permanentemente los elementos necesarios de primeros auxilios y transporte de lesionados.

**Artículo 13.-** El propietario o responsable de la faena tendrá la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento para quienes trabajan en minas subterráneas. Asimismo, siempre que sea posible, mantendrá dos vías de salida desde cualquier lugar subterráneo de trabajo, cada una de ellas comunicada con una vía independiente de salida a la superficie.

**Artículo 14.-** El propietario o responsable de la faena deberá elaborar, desarrollar y mantener reglamentos internos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado del entorno de trabajo y del medio ambiente.

**Artículo 15.-** El propietario o responsable de la faena minera, será responsable de mantener bajo permanente control las emisiones de contaminantes al ambiente, en cualquiera de sus formas, cuyos índices deben permanecer bajo las concentraciones máximas que señale la autoridad ambiental, sobre la base de los compromisos ambientales adquiridos. Deberá contar, además, con los medios y procedimientos aprobados para disponer los residuos y desechos industriales.

#### **CAPÍTULO CUARTO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.**

**Artículo 16.-** Es obligación de cada uno de los trabajadores respetar y cumplir todas las normas que le conciernen directamente o afecten su conducta, prescritas en esta ley marco, en la legislación internacional vigente sobre la materia, o que se hayan impartido como instrucciones u órdenes.

**Artículo 17.-** Sin perjuicio de las mantenciones y/o revisiones realizadas por personal especialista, y de las obligaciones que en materia de seguridad competen a los empleadores, todo trabajador deberá verificar, al inicio de su jornada de trabajo, el buen funcionamiento de los equipos, maquinarias y elementos de control con que deba efectuar su labor. También, verificará el buen estado de las estructuras, fortificación, materiales y el orden y limpieza del lugar de trabajo, dando cuenta de este a sus superiores.

**Artículo 18.-** Con motivo de evitar posibles accidentes, se prohíbe a los trabajadores, cuya labor se ejecuta cerca de maquinarias en movimiento y/o sistemas de transmisión descubiertos, utilizar elementos sueltos susceptibles de ser atrapados por las partes móviles de dicha maquinaria.

**Artículo 19.-** El trabajador deberá conocer y hacer cumplir todos los protocolos de seguridad establecidos para cada faena.

**Artículo 20.-** Cada trabajador deberá comunicar a su superior jerárquico y/o representante legal de la faena, cualquier tipo de riesgo inminente o predecible en el transcurso de la explotación o faena minera.

#### **CAPÍTULO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES COMUNES.**

**Artículo 21.-** Tanto empleadores como trabajadores y aquellas personas que se vinculen con la actividad minera deberán respetar las normas nacionales e internacionales vigentes que regulan la presentación en los recintos de trabajo y en particular de una faena minera, bajo la influencia del alcohol, de drogas, o estupefacientes.

**Artículo 22.-** El cuidado y seguridad en las faenas mineras compete tanto a empleadores como a trabajadores quienes de manera colaborativa y mancomunada deberán velar por un trabajo seguro y el desarrollo de la actividad minera en armonía con la normativa vigente.